

APC/Unico



POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional

RESOLUCIÓN N° 174 /

SANTIAGO, 18 AGO.010.

VISTOS:

1. El Principio de Proiedad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho a acceder a información pública.
3. La Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
4. El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información pública.
5. La Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
6. Ley 19.830, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.
7. Decreto Ley N° 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
8. La solicitud presentada por doña Lidia Gallardo Jargas, cuyo número de folio asignado por el Sistema de Gestión de Solicitudes fue AD010C-0000191, por medio del cual solicita información sobre las entradas y salidas del país de su cónyuge, Juan Orlando OYARZÚN ABURTO, Cédula Nacional de Identidad N° 5.159.373-1, quien desde el año 1973, fecha en la que se casaron, no ha vuelto a tener noticias de él, lo cual a la fecha le ha causado problemas, debido a que está postulando a un subsidio para obtener una vivienda.

CONSIDERANDOS:

1. Que, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo N° 13, inciso 3º, que "Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial", y en su inciso 5º que "La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo".

2. El Decreto Ley N° 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, establece como misiones de este servicio público, contenidas en el artículo 5 del citado cuerpo legal, las siguientes: "Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile, contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública, prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encienden las leyes".

El cumplimiento de las misiones anteriormente citadas, entre ellas, controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional que pasan por los controles fronterizos que al efecto mantiene la PDI, dichos antecedentes no son entregados voluntariamente por la persona controlada, por cuanto el aludido control es obligatorio para las personas controladas, las que no pueden decidir si se registra o no esa información.

3. Que, la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, define en su artículo N° 2, letra f) como Datos de Carácter Personal o Datos Personales, "Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" y en su letra f) como Titular de los Datos "La persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal".

4. Que, la Ley 19.628, dispone en el Título IV denominado "Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos", en su artículo N° 20 que "El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular".

Por lo anterior, comunicar la información solicitada, relativa al movimiento migratorio que registra el señor Juan Carlos PARADA URTUBIA, cuya información de carácter personal, toma conocimiento este servicio público para efectos de dar cumplimiento a sus funciones establecidas por ley, excede las materias propias de su competencia.

5. Que, la Ley 19.628 en su artículo N° 7 señala que "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo".

6. En lo que respecta a su petición, la información solicitada constituye un dato de carácter personal, ya que se refiere a hechos o a circunstancias de la vida privada o intimidad de la persona a la que se refiere, como es el ejercicio del derecho constitucional de la Libertad Personal, particularmente la Libertad de Tránsito regulada en la letra a) del numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, esto es, que toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.

7. De lo anteriormente expuesto, al solicitar información de carácter personal, conforme la Ley N° 19.628, corresponde que su entrega se proporcione sólo al titular de dicha información o a su representante debidamente acreditado.

8. En efecto, el artículo N° 22 de la Ley 19.880, que establece Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece que “Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, siempre que conste su personería por escritura pública o documento privado suscripto ante notario”.

9. Sin perjuicio de lo anterior, la propia Ley 20.285, que regula el Derecho de Acceso a Información Pública, establece las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos”, según lo dispone el artículo 21 N° 2 de la ley citada.

10. Que, conforme a lo anterior, la información solicitada se entregará sólo al titular de los mismos o a sus representantes debidamente acreditados.

11. Finalmente, se le informa que en razón a la situación que la afecta, puede solicitar que se declare la muerte presunta del desaparecido, ante el Juez de Letras en lo civil, del último domicilio que haya registrado el desaparecido, justificando previamente, que ignora su actual paradero, que ha efectuado todas las posibles diligencias para averiguarlo y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido a lo menos 5 años, de conformidad a los requisitos establecidos en el artículo N° 81 y siguientes del Código Civil. Una vez judicializada su solicitud, se le informa que al ser requerida dicha información por un Tribunal de Justicia, ya sea porque se inició un procedimiento voluntario por muerte presunta o de otra naturaleza, a través del respectivo oficio o comunicación, este servicio público como autoridad requerida, de conformidad al artículo N° 76 de la Constitución Política de la República de Chile, “deberá cumplir sin más trámite el mandado judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trate de ejecutar”, caso en el cual, deberá proporcionar la información solicitada.

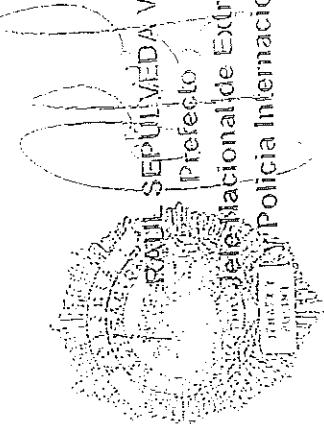
RESUELVO:

1. Conforme a lo indicado anteriormente, los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, no podrán entregar datos personales contenidos en nuestras bases de datos a cualquier persona. En consecuencia, la información contenida en los archivos de éste organismo público, se entregará sólo al interesado, que corresponde al titular de los mismos o a sus representantes debidamente acreditados.

2. Que la peticionaria, doña Lidia Gallardo Jargas, no acreditó en esta solicitud, estar autorizada por el señor Juan Oyarzun Aburto, para requerir a nuestra Institución, información relativa a sus movimientos migratorios.

3. En consecuencia, se niega el acceso a la información solicitada por la peticionaria, doña Lidia Gallardo Jargas, ya que en razón de los fundamentos mencionados, especialmente el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública, en cuanto a los datos personales del titular de la información, según lo dispone la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, el interesado, señor Juan Oyarzun Aburto, actuando personalmente o a través de mandatario, es el único titular autorizado para requerir datos personales que ésta Institución mantenga sobre su persona.

4. Notifíquese la presente resolución a la peticionaria, en el domicilio indicado en su solicitud de información, ubicado en calle Francisco Javier N° 1700, Población Padre Hurtado.



SEPTUAGÉSIMA VIDAL
Prefecto
Jefatura de Extranjería
Policía Internacional